UOC N° 107 /22

Asunción, 25 de enero de 2022.-

Señor
Abog. **Pablo Seitz Ortiz**, Director
Dirección Nacional de Contrataciones Públicas
Presente

Ref.: Nota DNC Nº 452/2022 – ID.: 378433

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación a la **Nota de Observación DNC N° 452/2021**, correspondiente a la **Licitación Pública Nacional PAC Nº 30/2020 "Servicio de impresión, fotocopiado y escaneo – Contrato Abierto – Plurianual - Ad Referéndum" ID 378.433.**, Dicha nota expone lo siguiente:

1. Solicitamos a la convocante ajustarse a las normativas vigentes, atendiendo a la limitación establecida en el Art.63 de la ley N°2051/03. Se reitera la recomendación, de analizar la pertinencia de realizar el convenio modificatorio referido bajo el amparo de otras disposiciones legales

Respuesta: En primer lugar, queremos indicar el artículo 67 de la Resolución DNCP N° 5695/19 establece plazos obligatorios de verificación de los expedientes siendo aplicable al presente caso el plazo de 02 (dos) días hábiles; sin embargo, nuestro expediente (Expediente DNCP N° 318446 otras modificaciones) estuvo sin verificación por parte del ámbito técnico de la DNCP desde el 10/12/21 hasta el 17/01/22, **por un plazo superior a un mes vulnerando ampliamente el plazo establecido por el Director Nacional, resolución de por medio**.

Cabe mencionar que dicho artículo también establece que "*La verificación que realiza la DNCP sobre el proceso de contratación, en sus distintas etapas, no supone aprobación o autorización del mismo*"; sin embargo, pese a que esta Convocante ha actuado conforme a sus prerrogativas, ha tomado una decisión, la ha fundamentado en el acto administrativo pertinente y ha solicitado su difusión de dicha difusión a través del SICP para que los órganos de control y la ciudadanía en general pueda conocer el actuar de sus instituciones; **vuestro estamento, a través de una situación de hecho "no ha aprobado" el Convenio Modificatorio** que incluso se encuentra sustentado en un parecer jurídico de la propia Dirección Nacional de Contrataciones Públicas que indica que **las especificaciones técnicas no pueden ser modificadas si estas implican condiciones mas ventajosas para el proveedor adjudicado, situación que no se ha dado en el presente caso.**

Efectivamente tenemos que la propia Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, a través de su área jurídica, dictamino por Dictamen DNCP/DJ N° 11422/2019 de fecha 12/09/19: "*... Nos encontramos entonces ante una nueva perspectiva de la contratación pública ya no centrada en los poderes exorbitantes de la administración sino en los principios que en esta se desarrolla destacando MORENO MOLINA que estos principios son de nuestros días el fundamento de todas las reglas públicas sobre contratos públicos y se caracterizan por su transversalidad, ya que alcanzan y se manifiestan en todas las fases contractuales, preparatorias y ejecutorias. Ya con la nueva perspectiva de contratación debe analizarse el ius variandi" establecido en la legislación nacional y más específicamente en el Art. 63° de la Le 2051/03 que señala: "Queda prohibido realizar modificaciones contractuales que se refieran a precios, anticipos, pagos progresivos especificaciones y, **en general cual cambio que implique otorgar condiciones más ventajosas**, es decir, se menoscabe el principio de igualdad establecido en el Art. 4 de la Ley 2051/03 ...*"

Así mismo, la Dirección Jurídica de la DNCP dictaminó al respecto, a través de la Nota DNCP N° 13018/2021 de fecha 12/11/21: "*Se recuerda que, **la prohibición contenida en el Articulo 63° viene estrechamente ligada a la violación de principios de la contratación en el sentido de prohibir modificación cuanto esta "implique condiciones mas ventajosas"** es decir, se menoscabe el principio de igualdad establecido en el Art. 4 de la Ley 2051/03. Entendemos que los cambios solicitados podrían darse previo estudio de los ejes referidos en el exordio del presente dictamen.*"

UOC/DJP/cd

Es así que como se encuentra sustentado en el cuerpo del acto administrativo se puede indicar sin equívocos que

- Se ha respetado las especificaciones técnicas mínimas establecidas en el pliego de bases y condiciones,
- El fabricante de los equipos a través de las cuales se cumplen el objeto de la prestación del servicio, a través de una nota debidamente apostillada que, por una cuestión sobreviniente a la presentación de la oferta, carecen de disponibilidad en stock para la región,
- La modificación de las obligaciones accesorias no se ha dado en detrimento de lo ofertado originalmente, sino lo contrario, **los equipos son técnicamente superiores a los originalmente ofertado** e igualmente se ha respetado y mantenido el precio unitario adjudicado.
- **NO EXISTE NINGUNA CONDICION MAS VENTAJOSA PARA EL PROVEEDOR SINO UNA MODIFICACIÓN FAVORABLE A LOS INTERESES DEL ESTADO** y por sobre todo que busca proteger el principio de que las necesidades públicas se satisfagan **de manera oportuna**.

Es así que verificando que se han cumplido con todas las normas establecidas, que esta Contratante ha tomado una decisión y justificado la misma conforme a las formalidades establecidas en la Ley N° 2051/03 y que el parecer jurídico de la propia DNCP es que no se pueden modificar especificaciones técnicas si estas significan una condición mas ventajosa para el proveedor, solicitamos la APROBACIÓN y la difusión a través del SICP, a fin de que los órganos de control y la ciudadanía pueda conocer, con absoluta transparencia, el actuar de los entes públicos.

Cabe mencionar que **la no aprobación** y no difusión del presente proceso, pese a que el mismo ya ha sido formalizado hace mas de 03 meses, viola el principio de transparencia de la contratación pública y el derecho humano de la ciudadanía de conocer el actuar de los entes públicos, considerando que el Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP), por definición legal, es un sistema informático por medio del cual los organismos, las entidades y las municipalidades ponen a disposición de los proveedores y contratistas la información y el servicio de transmisión de documentación y la **rendición de cuentas de los funcionarios y empleados públicos ante los organismos de control y la sociedad civil**.

Por otro lado, lado como ya se mencionado, por medio de la Resolución emitida por el Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia, S2. N° 233 de fecha 01 de octubre de 2021, la modificación contractual respondió y argumento a que la misma se refiere a la **prestación de un servicio con provisión de equipos informáticos**, que la misma fue debidamente justificada (resolución, dictamen técnico y otros documentos) por **motivos de actualización del fabricante en lo que se refiere a los bienes ofrecidos inicialmente por el adjudicado**, específicamente para la cantidad de 6 (seis) unidades, la cual fue documentada a través de la nota emitida por CANON USA INC. LATIN AMERICA GROUP, documento legalizado y apostillado.

Así mismo, y conforme a informes técnicos remitidos por el ámbito solicitante los bienes ofrecidos en reemplazo **son de calidad superior a lo ofertado originalmente**, por lo que no se contravendría la prohibición contenida en el Art. 63° de la Ley N° 2051/03 y respetaría el principio de igualdad consagrado en el Art. 4° de la Ley N° 2051/03.

Por todo lo mencionado, solicitamos la APROBACIÓN del presente proceso y la difusión en el Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP).

Sin otro particular y agradeciendo desde ya su acostumbrada atención, me despido atentamente,

P/A

Karina Ferreira
UOC
Corte Suprema de Justicia

UOC/D.P.